FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0033-2019

FECHA DE RESOLUCIÓN: 15-07-2019

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

---

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. DEMANDA / 6. Por retiro de demanda /

Problemas jurídicos

1) La parte demandante mediante memorial solicita el retro de demanda de nulidad de título ejecutprial por desistimiento de la acción, amparada en el art. 239 de la Ley N° 439.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"De la revisión de antecedentes, se tiene que la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, cursante de fs. 34 a 40 y vta. de obrados, interpuesta por Bertha Cervantes Berdeja, misma que fue observada por decreto de fs. 44 de obrados, mediante el cual se observó la demanda incoada; asimismo, se advierte que la demanda no fue admitida y por lógica consecuencia tampoco existe respuesta del demandado; por lo tanto, se hace viable el petitorio, en observancia de la previsión contenida en el art. 303 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la Ley N° 1715 y por la excepcionalidad dispuesta en la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439".

Síntesis de la razón de la decisión

El AID-S2-0033-2019 declara como NO PRESENTADA la demanda, disponiéndose el archivo de obrados, con base en el siguiente argumento: 1) La demanda no fue admitida y por lógica consecuencia tampoco existe respuesta del demandado; por lo tanto, se hace viable el petitorio, en observancia de la previsión contenida en el art. 303 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la Ley N° 1715 y por la excepcionalidad dispuesta en la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

Al no ser admitida la demanda y por lógica consecuencia tampoco existe respuesta del demandado; se hace viable el petitorio, en observancia de la previsión contenida en el art. 303 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la Ley N° 1715.